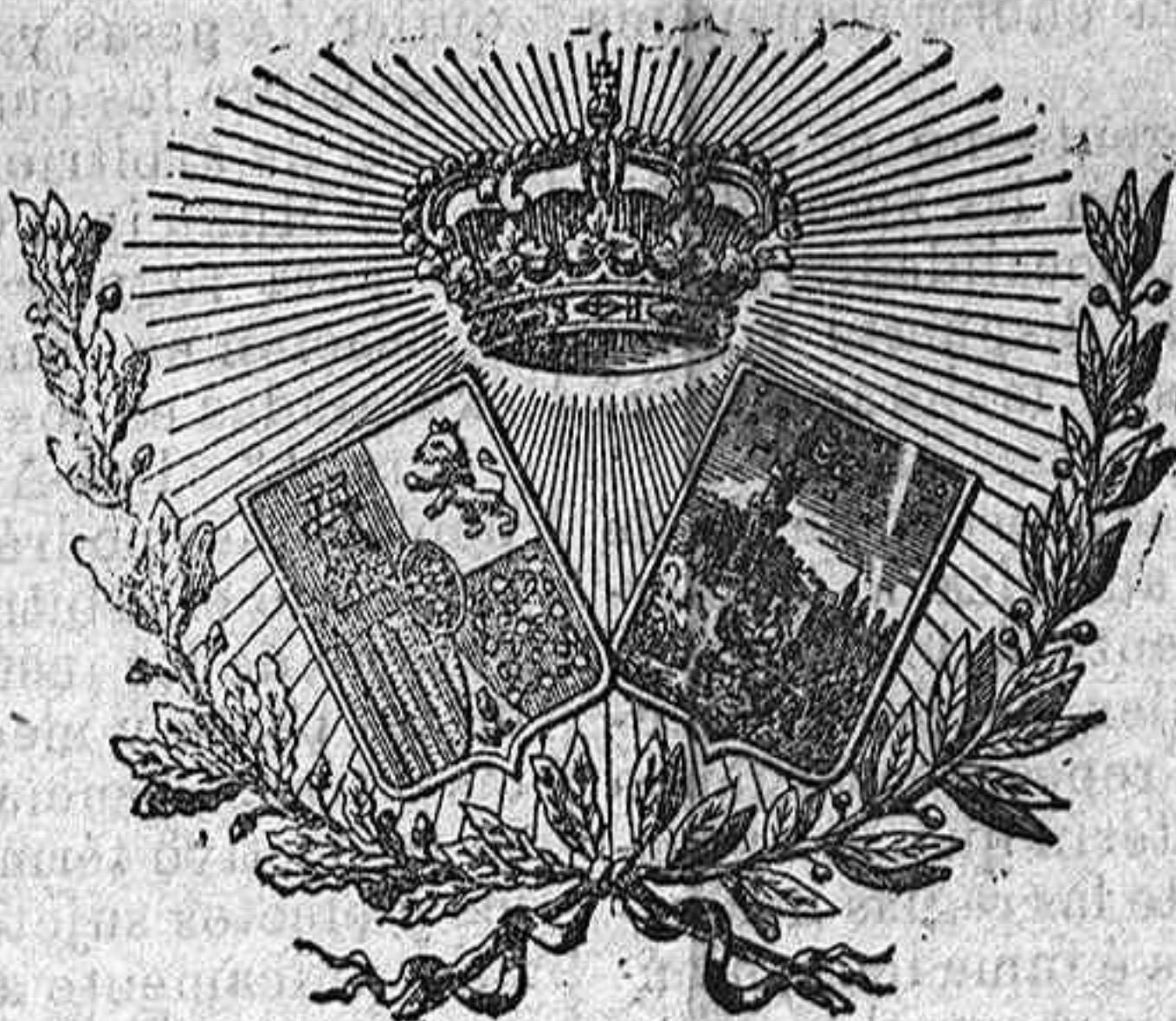


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. A. R. la Infanta Doña Maria Isabel.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, progresando en su mejoría.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

Habiéndose ausentado por unos días con licencia competente el Sr. Gobernador civil de esta provincia, D. Cándido Soldevila, por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se hace cargo del mando de la provincia el Presidente de la Diputación provincial, D. Fernando Güici.

Lo que se hace saber para conocimiento general.

Guadalajara 6 de Junio de 1891.

El Secretario encargado del despacho.
IGNACIO GUASP.

Núm. 11.

Recuerdo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo dispuesto en el

párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 38 correspondiente al día 30 de igual mes, respecto á la remisión por duplicado á este Gobierno del resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, sin dar lugar á que les sea exigida la responsabilidad correspondiente si dejaran de cumplir este servicio dentro del presente mes.

Guadalajara 8 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
FERNANDO GÜICI.

Núm. 12.

En la *Gaceta* del día 9 del actual, aparece la Exposición y Real Decreto siguientes:

“Ministerio de la Gobernación.—EXPOSICIÓN.—Señora: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la actual constitución legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasisima importancia, y expuesta su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan

con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada día más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar, dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el interin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentss de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovación. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas, en verdad no las más á propósito, ni las más convenientes para las Corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, según la práctica ha demostrado.

La gestión del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratación mediante un módico estipendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de Presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de al-

quiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, artículo 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidas en la localidad y destinados al consumo de las mismas, sólo se exigirá la mitad del impuesto como máximo.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en ésta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los maderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Sindico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no

cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—*María Cristina*.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa cumplir los preceptos que contiene la anterior soberana disposición; y en vista de que los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1891-92, han sido examinados en su mayoría por este Gobierno, de conformidad con lo ordenado en el art. 150 de la vigente ley Municipal, para evitar devoluciones y entorpecimientos en un servicio que ha de empezar á regir desde el día primero del mes próximo, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, que tan pronto reciban su respectivo presupuesto aprobado, y caso de que deseen utilizar el arbitrio de pesas y medidas á que se refiere el citado Real Decreto, convoquen á los Concejales y asociados á sesión extraordinaria, para revisar el citado documento y acordar la adopción de los nuevos ingresos autorizados, remitiendo á este Gobierno para su examen y demás efectos, copia certificada, por duplicado, del acuerdo.

Guadalajara 10 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
FERNANDO GÜICI.

Núm. 13.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas
Maderas á flote.

Con esta fecha y de acuerdo con el informe

del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, he tenido á bien, usando de las atribuciones que me están conferidas, autorizar á D. Manuel Gomez Rodriguez, vecino de Madrid, para que, previas las formalidades para estos casos, pueda conducir á flote por el rio Tajo las maderas de su propiedad, procedentes del monte Anguí, siendo responsable de los daños que estas originen á su paso, tanto en los puentes y presas del Estado como de particulares, para lo cual cuidará que una cuadrilla de ganaderos se sitúe con la anticipación debida en los puntos indicados para evitar los choques.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos ribereños.

Guadalajara 9 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
FERNANDO GÜICI.

Núm. 14.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Montes.

Hallándose depositados en la Alcaldía de Alcoroches ocho pinos que fueron derribados por el viento en el monte de aquellos propios, he acordado se celebre la subasta de los mismos el día 24 del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo de ocho pesetas.

Guadalajara 8 de Junio de 1891.

El Gobernador interino,
FERNANDO GÜICI.

Diputación provincial de Guadalajara.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Presidencia.

Con esta fecha se concede á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales que abajo se expresan un último y definitivo plazo de diez días para que satisfagan el importe de las dietas devengadas por los Comisionados especiales enviados para recoger documentos del Censo electoral (artículo 20 de la Ley), en la inteligencia, de que si no realizan el débito en dicho plazo, me veré en la sensible necesidad de pasar los antecedentes al Juzgado correspondiente.

Guadalajara 9 de Junio de 1891.—El Presidente, Fernando Güici. —1496

Alcaldes Presidentes á que hace referencia el anterior anuncio.

Alique.	Peñalver.
Anchuela del Campo.	Poveda de la Sierra.
Auñón.	Riva de Saelices.
Azañón.	Semillas.
Bujarrabal.	Tartanedo.
Carrascosa de Tajo.	Terraza.
Castilmimbres.	Tierzo.
Castilnuevo.	Tortuera.
Chillarón del Rey.	Valdesotos.
Luzón.	Valverde.
Molina.	Villarejo de Medina.

Con esta fecha se ordena á los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo que abajo se expresan, procedan en término de 10 diez días á satisfacer en el papel especial creado al efecto y que hallarán en la Depositaria de esta Diputación, el importe de la multa que

por infracciones electorales les fué impuesta oportunamente, en la inteligencia de que si no lo realizan en dicho plazo me veré en la sensible necesidad de proceder por la vía de apremio, pasando además el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para los efectos á que haya lugar.

Guadalajara 9 de Junio de 1891.—El Presidente, Fernando Güici. —1495

Alcaldes Presidentes á que hace referencia el anterior anuncio.

Argecilla.	Molina.
Atanzón.	Montarrón.
Auñón.	Moratilla de los Meleros.
Azañón.	Padilla del Ducado.
Balconete.	Pelegrina.
Barriopedro.	Poveda de la Sierra.
Berninches.	Rebollosa de Jadraque.
Bujarrabal.	Riva de Saelices.
Carrascosa de Tajo.	S. Andrés del Congosto.
Casas de San Galindo.	Semillas.
Castellar.	Sotoca.
Castilmimbres.	Tartanedo.
Castilnuevo.	Terzaga.
Codes.	Terraza.
Embid.	Tierzo.
Gajanejos.	Tortuera.
Imón.	Valdegrudas.
Jirueque.	Valdesotos.
Luzón.	Valverde.
Maranchón.	Villacadima.
Marchamalo.	Villaexcusa de Palositos.
Mierla.	Villarejo de Medina.

COMISION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

SECRETARÍA.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la ley orgánica provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Junio los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26 y 27, dando principio á las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 8 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco. —1510

Delegación de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular de fecha 2 del corriente, me dice lo que sigue:

«Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 14 de Mayo último para admitir el eupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual hasta fin de Agosto inmediato, se reciban por esa Delegación los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior, y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.^a Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de cupones, con separación de deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.^a Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.^a de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.^a La presentación de cupones en esa Delegación, se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilita gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.^a Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí*, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Oficial letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.^a de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.^a Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen é excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

8.^a Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debida-

mente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

9.^a En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Oficial letrado.

10. Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados. Las del 2 por 100 amortizable exterior se enviarán en igual forma que se hizo en el semestre de 1.^o de Enero del corriente año. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, inscripciones ó amortizable al 2 por 100.

11. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

12. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

13. Las facturas de cupones del 2 por 100 exterior, se satisfará por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esa provincia, por no ser objeto de la expresada ley de 29 de Mayo, á cuyo efecto, esta Dirección general devolverá á V. S. la parte resumen de las mismas, que se canjeará á los presentadores por los resguardos provisionales que se les hubieren facilitado, los cuales dispondrá V. S. que se entreguen en la Depositaria para que le sirvan de comprobación cuando satisfaga el importe de dichas facturas-resúmenes.

14. Así que esa Delegación reciba las facturas-resúmenes de cupones del 2 por 100 que esta Dirección general le devuelva, procederá á su pago, puesto que está autorizada para ello por la del Tesoro en orden de 10 de Enero de 1880, encargando V. S. á la Depositaria que ponga en las facturas-resúmenes un cajetín que diga: «Pagado,» inutilizándolas por medio de un taladro.

15. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonnamiento que es preciso evitar.

16. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

17. En cuanto á los servicios referentes á la Caja general de Depósitos, encomendados hoy á esta Dirección general, continuará esa Oficina provincial, satisfaciendo los intereses de los depósitos domiciliados en la misma en

igual forma que lo ha verificado anteriormente, con arreglo á las instrucciones que le tuviera comunicadas la extinguida Dirección del ramo; teniendo asimismo presente esa Delegación la Circular de la Contaduría general de la Deuda de 25 de Julio de 1888.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para debido conocimiento de las Corporaciones é interesados.

Guadalajara 8 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien. —1483

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Consumos.

CIRCULAR IMPORTANTE.

Habiendo observado esta Administración que varios Ayuntamientos de la provincia que han optado por los encabezamientos gremiales voluntarios como medio de hacer efectivo el cupo de consumos del próximo ejercicio de 1891-92, no instruyen sus respectivos expedientes con estricta sujeción á lo que determina el capítulo 8.º del Reglamento vigente del impuesto, he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Que con arreglo á lo determinado en el artículo 63 del Reglamento citado, sólo pueden ser comprendidos en los encabezamientos la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto de contrato, siendo indispensable para solicitarlos ó aceptarlos que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, que autorizarán á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que puedan ocurrir.

2.º Que si en armonía con lo que dispone el artículo 67 de la instrucción, el medio adoptado por los gremios para satisfacer el importe de su encabezamiento es el reparto, éste ha de limitarse á las personas obligadas á constituirlos, en manera alguna á aquéllas otras que no cosechan, fabrican ni especulan.

Y 3.º Que para que puedan ser aprobados por esta Administración los expedientes de referencia, han de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Acta de adopción del medio por el Ayuntamiento con igual número de contribuyentes asociados.

2.º Instancia del gremio solicitando el encabezamiento por la especie ó especies que deseen concertarse, en la que nombrarán sus dos representantes, y al pié de la cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de su presidente, que los que lo solicitan componen las dos terceras partes de los llamados por la ley á constituir el gremio.

Y 3.º Contrato de encabezamiento gremial.

Lo que se hace presente por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, con el fin de evitarles los gastos consiguientes á las devoluciones de los documentos de que esta oficina no puede prescindir, por no sujetarse en la instrucción de los expedientes á los requisitos reglamentarios apuntados.

Guadalajara 8 de Junio de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —1509

SECRETARIA DEL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Conforme á lo prevenido por las disposiciones vigentes, el Claustro de Catedráticos de este Instituto se ha servido señalar los días 24, 25, 26 y 27 del presente mes de Junio, para verificar los exámenes ordinarios de los alumnos matriculados en este Establecimiento que se hallan cursando domésticamente en el académico actual.

Los exámenes de los alumnos inscritos con matrícula libre, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Noviembre del año último, se verificarán también en los días anteriormente citados.

Los ejercicios de oposición al premio ordinario, tendrán lugar en los días 26 y 27 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 5 de Junio de 1891.—El Secretario, Facundo Perez de Arce. —1481

Ayuntamientos constitucionales.

LUPIANA.

No habiendo dado resultado favorable, las dos subastas celebradas para el arriendo á la venta libre de las especies tarifadas del impuesto de consumos, sal y alcoholes, el Ayuntamiento y asociados, han acordado el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, y las demás especies restantes á la libre venta también por un año, bajo el tipo total de 2.557'80 pesetas las de la exclusiva, y 1.177'40 céntimos desde su libre venta; todo con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta entonces en la Secretaría municipal.

La primera subasta tendrá lugar el día 13 del actual de diez á doce de su mañana, para los ramos de la exclusiva, y de doce á dos de su tarde para las demás especies á la venta libre, en la Casa Consistorial de esta villa, y si no diese resultado se celebrará la segunda el día 21 á las mismas horas, y si esta no tuviese éxito se efectuará la tercera en cuanto á la exclusiva el día 30 y en idénticas condiciones que las anteriores.

Lupiana 4 de Junio de 1891.—El Alcalde-Presidente, Fermin Abad. —1478

ROMANONES.

Al objeto de subsanar los errores que involuntariamente se han padecido en los expedientes formados por esta Corporación para el año 1891-92, al consignar el cupo para el Tesoro, mediante desconocer el aumento que hoy resulta, se ha acordado la celebración de una nueva subasta y á venta libre de todos los ramos sujetos al impuesto de consumos, bajo el tipo de 3.398'22 pesetas, incluso la sal, recargos y 3 por 100, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de esta Corporación, de once á doce de su mañana, del domingo 21 de los corrientes, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores.

En la hipótesis de que no haya licitador que cubra el total importe, pasado cierto intervalo de tiempo, se admitirá licitador que lo haga por las dos terceras partes, y después podrán hacer pujas á la llana, debiendo acreditar tener consignado el 2 por 100 de la subasta en la Depositaria de este

Ayuntamiento, requisito indispensable para ser admitida la proposición ó proposiciones que se hagan.

Romanones 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Perez.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz. —1479

GUADALAJARA.

Ignorándose el paradero de D. Luis Saly-Dikens, de nación francés, y siendo necesario notificarle un acuerdo de esta Corporación, referente á la caducidad de la concesión que se le hizo para colocar un telón de anuncios en el Teatro de esta ciudad, se le cita por medio de este anuncio, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la inserción del mismo en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Ayuntamiento; apercibido, de que en otro caso, resolverá el mismo lo que considere procedente.

Guadalajara 5 de Junio de 1891.—El Alcalde accidental Presidente, Joaquin Saenz. —1480

DURON.

No habiendo dado resultado favorable las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre por tres años de las especies tarifadas del impuesto de consumos, sal y alcoholes, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 14 del mes actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa consistorial, y si fuere negativa, tendrá lugar la segunda el 22, hecha la rectificación de los precios de venta según lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento vigente; si tampoco resultare postor en esta segunda subasta, se celebrará la tercera y última el 30 del propio mes á igual hora, sirviendo de base el importe de las dos terceras partes del tipo señalado en la primera.

Duron 5 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás de la Fuente. —1477

VAL DE SAN GARCIA.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas á la venta libre para el arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos en el año económico de 1891 á 92, y estando acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados contribuyentes para este caso, el arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes, se anuncia la primera subasta para el día 7 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente formado al efecto.

Si la primera subasta fuese negativa por falta de licitación, se celebrará la segunda el día 14 del mismo, bajo los mismos tipos y condiciones, y si tampoco se realizase el arriendo por idénticas causas, se celebrará la tercera y última el 21 del expresado mes á la hora señalada y en la Casa consistorial de esta villa.

Lo que se hace público per el presente, á los efectos conducentes.

Val de San García 3 de Junio de 1891.—El Alcalde, Remigio del Rey.—P. S. M.—Enrique Daza. —1476

CAMPILLO DE RANAS.

No habiendo dado resultado los conciertos gre-

miales voluntarios para realizar los encabezamientos del impuesto de consumos de este distrito municipal en el año económico de 1891 á 92, el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un año, teniendo lugar el primer remate el día 10 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto, y en caso de ser negativo, se celebrará el segundo remate el día 20 del corriente á la misma hora y en el local designado.

Campillo de Ranas 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Donato Peinado. —1488

PEÑALVER.

El día 15 de los corrientes y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta villa, y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la primera subasta del arriendo á la exclusiva de los derechos señalados á las especies ó artículos de consumo comprendidas en los grupos de carnes y líquidos de esta población, para el próximo año económico de 1891 á 92, bajo el tipo de 2.133 pesetas 76 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la licitación. Si la expresada subasta no ofreciese resultado por falta de licitadores, se celebrará un segundo remate, con rectificación de los precios de venta, el día 22 del actual á la misma hora que el primero, y últimamente, si necesario fuere, se celebrará la tercera y última licitación el día 29 de los corrientes y hora anteriormente citada, en la cual servirá de tipo el importe de las dos terceras partes que para las anteriores, según preceptúan las disposiciones vigentes del ramo.

Peñalver 5 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás Sedano.—P. S. M.—Millan P. Gonzalez, Secretario. —1484

OCENTEJO.

No habiendo tenido resultado favorable en esta localidad las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo el cupo en el próximo año 1891 á 92, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado el arriendo á la exclusiva al por menor por un año de todas las especies de líquidos y carnes que comprende la tarifa oficial; la primera subasta tendrá lugar el día 12 del actual y hora de once á doce de su mañana, en la casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en el interin en la Secretaría del Ayuntamiento, y si hubiese necesidad de la segunda y tercera se celebrará en los días 20 y 28 del mismo mes á la misma hora que la primera, con rectificación de precios en el local designado.

Ocentejo 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Julian Fraile.—Por su mandado.—Policarpo Lopez, Secretario. —1486

HONTOVA.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas celebradas para el arriendo á la venta libre de las especies de consumos, sal y alcoholes, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á la exclusiva, bajo el tipo y demás condiciones que se expresan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y hasta aquella fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 14 del actual, y las otras dos, si fuese necesario, en los días 19 y 24 del mismo, de once á doce de la mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporación.

Hontova 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Eusebio Encabo. —1490

ALUSTANTE.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el período de uno á tres años, la comisión del Ayuntamiento que presido tiene acordado el arriendo á la exclusiva de los líquidos, carnes y sal por uno, ó sea por todo el ejercicio económico de 1891-92, bajo el tipo de 6.661 pesetas 62 céntimos á que ascienden derechos y recargos autorizados, y bajo las demás condiciones que abraza el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación hasta terminado el remate.

La primera subasta tendrá lugar el día 14 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa consistorial y ante la Comisión nombrada al efecto. Si no hubiere postores en ella se rectificaran los precios de venta y se celebrará la segunda el día 22 y la tercera en su caso el día 30, sirviendo de tipo en ésta las dos terceras partes del de las anteriores y en la forma y local prefijados.

Alustante 5 de Junio de 1891.—El Alcalde, Eusebio Lorente. —1499

PEÑALVER.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día de hoy acordó el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales de pesas y medidas de uso voluntario, horno de pan cocer é industrias que se ejerzan en la plaza y vía pública de esta población, durante el próximo año económico de 1891-92, bajo los tipos y condiciones que se consignan en los pliegos respectivos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

El remate tendrá lugar ante la misma en la sala Consistorial el día 14 del actual, hora de seis á ocho, ocho á diez, y de diez á doce de la mañana, y si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará un segundo remate el día 21 de los corrientes, y horas anteriormente expresadas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Peñalver 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás Sedano.—P. S. M.—Millán P. Gonzalez, Secretario. —1502

EL OLIVAR.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y sal, durante el año económico de 1891 á 92, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado con igual número de contribuyentes asociados, el arriendo á la exclusiva de grupos, líquidos y carnes por el tiempo de un año, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate de la subasta y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Tendrá lugar la primera subasta el día 15 del actual y las otras dos, si necesarias fuesen, los días 18 y 20 del mismo á las once de su mañana, una y otras en la Casa Consistorial.

El Olivar 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Miguel Romo. —1503

MALAGUILLA.

En virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el arrendamiento á venta libre en esta localidad de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el próximo año económico de 1891 á 92, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo establecido en el vigente Reglamento, ha acordado llevar á efecto el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos ó ramos de carnes y líquidos, bajo el tipo total de 1.070 pesetas 52 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, el 3 por 100 de cobranza

y el 100 por 100 de recargo municipal por las referidas especies.

La primera subasta tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa el día 14 del actual y las otras dos, si fueran necesarias, los días 21 y 28 del mismo, todas á las diez de su mañana.

Malaguilla 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Crispulo Sanz.—El Secretario, Manuel Sanz. —1506

VALDESAZ.

Celebradas las dos subastas para el arriendo á venta libre sobre las especies de consumo, según se tiene anunciado en el *Boletín oficial* núm. 61, y no habiendo ofrecido resultado, el Ayuntamiento y asociados han acordado en sesión de hoy, el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyo acto tendrá lugar el día 16 del corriente, de diez á doce de su mañana, y las otras dos, si fueren necesarias, en los días 24 del indicado mes y 2 de Julio próximo á dicha hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde tendrá efecto el arriendo.

Valdesaz á 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Rafael Torija.—El Secretario, Ruperto Rojas. —1505

AZAÑÓN.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para hacer efectivo en el año de 1891-92, el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del 1.º del corriente acordaron llevar á efecto el arriendo á la exclusiva por un año por los líquidos y carnes frescas y saladas, bajo el tipo y demás condiciones que se expresarán en el pliego formado al efecto que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial.

La primera subasta tendrá lugar el día 16 del corriente de once á doce de su mañana, en la casa Consistorial, y caso que resultase negativa se celebrará segunda subasta el 24 del mismo y á la misma hora y local expresado.

Azañón 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Eugenio Romero. —1493

TRIJUEQUE.

Por haberse terminado el contrato, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de 200 pesetas y lo que produzca las iguales voluntarias de los vecinos de esta villa y de los inmediatos pueblos de Fuentes y Rebollosa.

Por defunción del que la desempeñaba, también se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 150 pesetas y lo que le produzcan las iguales voluntarias de los vecinos de esta villa y de los que gusten asistirse de los inmediatos pueblos de Fuentes y Rebollosa de Hita.

Las dotaciones de Beneficencia, que son las únicas que se anuncia y compromete el Ayuntamiento á pagar, se satisfacen por trimestres vencidos y los agraciados podrán contratar con los pueblos antes referidos; admitiendo solicitudes hasta el día 26 del actual.

Trijueque 3 de Junio de 1891.—El Alcalde, Valentin Salas.—El Secretario, José Mato. —1487

CASA DE SAN GALINDO.

Las cuentas municipales del presupuesto del año económico de 1889 á 90, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo de quince días, y durante el cual pueden examinarlas y hacer cuantas reclamaciones sean justas, en cumplimiento de la Ley municipal vigente.

Casa de San Galindo 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Prudencio Clemente.—P. S. M.—José E. Marina. —1497